



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver **nuevamente**, los autos del toca civil número **149/2021-14**, formado con motivo del **recurso de apelación preventiva** interpuesto por la demandada contra el auto de doce de noviembre de dos mil veinte, así como el recurso de **apelación interpuesto por la demandada, así como la apelación adhesiva** por parte de la actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en el expediente número **252/2019**, y; en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo número 81/2022**, emitida por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y;

1. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de origen pronunció la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos dicen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“...PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía intentada es la procedente conforme lo señalado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Ha procedido la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\*, en su carácter de **ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria de \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\*, lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se declara **la inexistencia de los actos jurídicos** consistente en el contrato de compraventa privado de fecha **veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\***, como compradora, respecto del inmueble:

Ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS. Con las siguientes medidas y colindancias:

**NORTE:** mide 64.00 Mts (**SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS**) y colinda con \*\*\*\*\*.

**SUR:** mide 64.00 Mts (**SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS**) y colinda con \*\*\*\*\*.

**ORIENTE:** mide 10.58 Mts (**DIEZ METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS**) y colinda con \*\*\*\*\*.

**PONIENTE:** mide 12 Mts (**DOCE METROS CUADRADOS**) y colinda con \*\*\*\*\*.

Con una superficie total de 722.00 Mts (**SETECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS**) número de cuenta catastral \*\*\*\*\* ante la receptoría de rentas del Ayuntamiento Municipal de Mazatepec, Morelos.

Asimismo, se declara **la inexistencia del acto jurídico** consistente en el contrato privado de compraventa de fecha **trece de septiembre de dos mil cuatro, celebrado entre \*\*\*\*\***, como vendedora y \*\*\*\*\* , como compradora; en mérito de lo anterior, también se decreta **LA NULIDAD ABSOLUTA** de los contrato privados antes descritos.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio, previa planilla de liquidación



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*que haga valer la parte actora en la vía y forma correcta.*

**CUARTO.-** Se ordena la **restitución del inmueble** materia de la presente controversia a la parte actora **\*\*\*\*\***, **en su carácter de ALBACEA de la Sucesión Intestamentaria de \*\*\*\*\***, concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** a la parte demandada **\*\*\*\*\*** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, **y en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2.- En desacuerdo con el fallo definitivo, las partes interpusieron los recursos de **apelación** en los términos antes precisados, consecuentemente, se remitieron para tal efecto al Tribunal de alzada los autos originales para la substanciación de los medios de impugnación citados y una vez tramitados con las formalidades de ley; se emitió la sentencia definitiva bajo los siguientes, resolutivos:

**“...PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número **252/2019**.

**SEGUNDO.** Se condena a la recurrente, al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**TERCERO. Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Inconforme con la sentencia pronunciada la parte la demandada interpuso juicio de amparo, en consecuencia, se formó el cuaderno de amparo número **81/2022**, siendo del conocimiento y competencia del **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el cual dicha Autoridad Federal resolvió **amparar y proteger** a la quejosa, para el efecto de que esta Sala del Segundo Circuito:

*“...Deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar, emita uno nuevo en el que:*

*- Deje intocado lo que no fue materia de concesión, ordene la reposición del procedimiento a fin de que el juez de primera instancia llame como litisconsorte pasivo necesario a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*; y, hecho lo cual, se siga con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda...”*

Por lo que, ante las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Tribunal de alzada, procede a cumplimentar la misma, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 36, 37, 38, 41, 42, 43, 1574, 1575 y 1576 del Código Civil del Estado de Morelos.

**II. APELACIÓN PREVENTIVA.** Esta Sala de Circuito, advierte que la parte demandada \*\*\*\*\* , hizo valer ante el juez primario recurso de apelación en contra del auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte; recurso que fue admitido en el efecto preventivo mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinte.

1. Atento a lo anterior, una vez revisadas minuciosamente las constancias que nos ocupan, se hace constar que no se encontró escrito de agravios relativos a la **apelación** que en el **efecto preventivo** le fue admitido a la parte demandada (foja 114 del expediente).

2. Consecuentemente, al no haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 545 en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el 548 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, **se declara desierto el recurso de apelación, quedando firme el auto de fecha doce de noviembre del dos mil veinte.**

**III. APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA. Legitimación del recurso.** El recurso de **apelación fue interpuesto por la parte demandada**, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva.

**De igual forma, la actora interpuso recurso de apelación adhesiva** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, quien está legitimada para inconformarse de tal forma para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva.

**Procedencia del recurso.** Asimismo, tal recurso es procedente conforme a los artículos 530 y 532 del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

Por cuanto a la **apelación adhesiva**, también es procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 539 del Código Procesal Civil.

**Oportunidad del recurso.** Resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 149/2021-14  
Expediente: 252/2019  
Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a la demandada el día veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, por lo que presentó el recurso el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, en tiempo y forma de conformidad con el artículo 534 del Código Procesal Civil.

Por lo que se refiere al recurso de **apelación adhesiva**, fue interpuesto en tiempo el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, dentro de los seis días que establece el artículo 539 del Código Procesal Civil, para su interposición.

**IV.-** A continuación se procede al estudio de la **apelación principal** que hizo valer la demandada **\*\*\*\*\***, quien expresó **agravios**, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, acorde a la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, registro informático número 214290, la cual es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya

*que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

**V. Estudio de los agravios.** Los motivos de disenso expresados por la demandada \*\*\*\*\* , resultan **infundados por un lado y fundados por otro**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Por técnica jurídica los argumentos expresados por el apelante, no se analizarán en el orden que fueron expuestos, sino acorde al estudio de la figura jurídica invocada. Así tenemos, que en el **primer agravio**, se inconformó porque no se llevó a cabo un análisis exhaustivo y congruente de la VÍA promovida por la parte actora, ya que a su juicio no se atendió lo previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil del Estado, en el que se establece que procede en la vía sumaria las demandas cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad; lo cual aduce se pasó por alto, aun cuando el juez tenía la obligación de analizar la procedencia de la vía; tampoco lo analizó dentro de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las excepciones que hizo valer al no corresponder en lo absoluto con la pretensión reclamada.

Tal razonamiento es **infundado**, en virtud de que de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* demandó en la **vía ordinaria civil**, como pretensiones:

**“1. La nulidad absoluta del Contrato Privado, por la simulación del acto jurídico de fecha 25 de SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, de compraventa otorgado por el señor \*\*\*\*\* a favor de la señora \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS. Con las siguientes medidas y colindancias:**

NORTE: mide 64.00 Mts (SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

SUR: mide 64.00 Mts (SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

ORIENTE: mide 10.58 Mts (DIEZ METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

PONIENTE: mide 12 Mts (DOCE METROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

Con una **superficie total de 722.00 Mts** (SETECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS).

El cual supuestamente fue certificado ante el Juez de Paz Municipal del Municipio de Mazatepec, Morelos, el LIC. CARLOS PACHECO DÍAZ, DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Por ende, **la nulidad absoluta del Contrato por la simulación del acto jurídico de fecha 13 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO**, con certificación de firmas ante el Juez de Paz Municipal de Mazatepec, Estado de Morelos LIC. NANCY ROMÁN GARCÍA, de **compraventa otorgado por la señora \*\*\*\*\* , a favor de la señora \*\*\*\*\***, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS. Con número de inscripción de la administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, \*\*\*\*\*. Con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: mide 64.00 Mts (SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

SUR: mide 64.00 Mts (SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

ORIENTE: mide 10.58 Mts (DIEZ METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

PONIENTE: mide 12 Mts (DOCE METROS CUADRADOS) y colinda con \*\*\*\*\*.

Con una superficie total de 722.00 Mts (SETECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS).

3. **La cancelación de su inscripción ante la Administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos**, con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , por la señora \*\*\*\*\* , a favor de la señora \*\*\*\*\*  
[...].

4. **La restitución o entrega material de la posesión del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* MORELOS**. Con número de inscripción de la Administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, \*\*\*\*\*  
[...].

5. **Los gastos, costas, daños y perjuicios** que se causen como consecuencia del trámite de juicio que se promueve, por mala fe de la hoy demandada”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En atención a las prestaciones que la actora reclamó en su demanda, se advierte que efectivamente, demandó en la **vía ordinaria civil la nulidad absoluta del Contrato Privado de compraventa de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por la simulación de tal acto jurídico**, suscrito por el señor \*\*\*\*\* a favor de la señora \*\*\*\*\*; respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS.

Así como también la actora demandó **la nulidad absoluta del Contrato de fecha 13 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, por la simulación de tal acto jurídico de compraventa celebrado por \*\*\*\*\***, a favor de \*\*\*\*\*; respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS.

Entonces, al haberse demandado **la nulidad absoluta por simulación de los contratos** antes aludidos, resulta acertada la vía planteada por la actora y como consecuencia, **infundado el agravio en estudio**, toda vez, que \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* demandó en la **vía ordinaria civil**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque conforme al artículo 349<sup>1</sup> del Código Procesal Civil del Estado, los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial; lo cual no acontece en tratándose de acción de nulidad, al no tener una vía o tramitación especial prevista en la legislación civil, de ahí, que se deba hacer valer en la vía ordinaria civil, como debidamente la promovió la parte actora; por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Además, que de autos se desprende que en el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración verificada el veintiuno de octubre del dos mil veinte (fojas 81-82), no compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de demandada, sin que haya justificado su incomparecencia por lo que, al momento en que el juzgador depuró el juicio y omitió pronunciarse respecto al estudio de la improcedencia de la vía, correspondía a la demandada, inconformarse por tal omisión, máxime que el numeral 376, establece, que la resolución que dicte el juez en la audiencia de conciliación y

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

depuración será apelable en el efecto devolutivo; por lo que, al no haberse opuesto el recurso de apelación, en contra de la omisión en que incurrió el juez; resulta un acto consentido que trae como consecuencia, que esta Sala de Circuito, se encuentre imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, es así, en virtud que el Máximo Tribunal del País, ya se ha pronunciado al respecto, determinando que en el caso en el que no haya sido impugnada la vía a lo largo del procedimiento y se dictó sentencia definitiva y, en apelación, la Sala responsable advierte en el supuesto sin conceder, que la vía propuesta es incorrecta, no aplica el estudio oficioso, como aconteció en la especie; ya que aun cuando la parte demandada opuso la excepción de improcedencia de la vía, ésta se debió haber resuelto mediante la interlocutoria respectiva; por lo que, al no haberse inconformado las partes en el momento procesal oportuno, tal evento, adquirió la calidad de cosa juzgada, es decir, ya fue consentido por las partes en controversia; por tanto, la autoridad de segunda instancia ya no puede pronunciarse de oficio ni mediante agravio sobre ese aspecto, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva de primer grado. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis<sup>2</sup>, que a continuación se cita.

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, cuyo rubro es: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", hace referencia al caso en el que **no fue impugnada la vía a lo largo del procedimiento** y se dictó sentencia definitiva y, en apelación, la Sala responsable advierte que la vía propuesta es incorrecta y realiza el estudio correspondiente; empero, tal estudio oficioso no aplica en el caso de que la parte demandada oponga la excepción de improcedencia de la vía, ésta se resuelva mediante la interlocutoria respectiva y las partes no se hayan inconformado en el momento procesal oportuno, ya que, en tal evento, adquiere la calidad de cosa juzgada lo resuelto por el juzgador, por lo que la autoridad de segunda instancia ya no puede pronunciarse de oficio ni mediante agravio sobre ese aspecto, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primer grado”.

Sin que pase desapercibido el argumento de la recurrente, en el sentido que la vía correcta para

---

<sup>2</sup> Tesis número I.110.C.17 C (10a.), Décima Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2057.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 149/2021-14  
Expediente: 252/2019  
Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demandar la nulidad absoluta por simulación es la vía sumaria prevista en el artículo 604<sup>3</sup> del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que ese dispositivo no resulta aplicable al caso concreto, porque tal numeral se refiere para los casos **cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;** es decir, que tal hipótesis se refiere a los casos en los que existe la voluntad de las partes en el acto jurídico, pero falta la forma y cualquiera de las partes puede promover que dicho acto se otorgue conforme a la ley.

Empero, en el caso sujeto a estudio, la actora no fue parte en los actos jurídicos motivo de la demanda, sino por el contrario, los pretende nulificar porque considera que los actos jurídicos reclamados no reúnen los requisitos previstos en la legislación de la materia;

<sup>3</sup> ARTÍCULO \*604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

[...].”

de ahí que la interpretación que la demandada pretende dar al dispositivo aludido, resulta inexacta, porque en el caso concreto, sí resulta procedente la vía ordinaria civil, tal como se consideró en la sentencia impugnada;

También se aprecia que al contestar la demanda la ahora recurrente, opuso la excepción de improcedencia de la vía de la forma, siguiente:

*“1. La excepción adjetiva, consistente en la improcedencia de la vía, toda vez que en la vía ordinaria que se actúa las pretensiones además, de declarativas conllevan efectos reivindicatorios, contraviniendo en su caso los propios extremos de los artículos: 661 al 666 del adjetivo civil estatal incoado, por lo que opongo dicha excepción en todo cuanto corresponde, y en su caso sea considerado por Usía al momento de resolver en definitiva este litigio”.*

Como se advierte, al momento en que la ahora apelante opuso la excepción de la improcedencia de la vía, la hizo consistir en argumentos que nada tienen que ver con acción de nulidad absoluta por simulación que nos ocupa, ya que hizo alusión a los efectos del juicio reivindicatorio, pasando por alto, que dicha figura de reivindicación en nada se relaciona con la nulidad que nos ocupa; de ahí, que como se aprecia de la sentencia impugnada, la excepción en estudio resultó





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

improcedente, pues al respecto se consideró que: *“dicha excepción deviene **improcedente**, ya que la acción reclamada por la parte actora **no se trata de una acción reivindicatoria**”*. Entonces, como ya se dijo, su agravio es infundado.

En su **tercer agravio**, la recurrente manifiesta que el juzgador olvidó analizar el estado procesal en que se encontraba la sucesión intestamentaria, porque en el supuesto caso de que dicha sucesión ya se hubiera concluido, era evidente que el albacea que entabló la demanda careciera de legitimación ad procesum y ad causam activa para iniciar el dicho trámite, ya que si dicha sucesión ya hubiera concluido el bien inmueble ya no formaría parte del acervo hereditario y no podía hacer el reclamo el albacea, dado que en su caso, le correspondería al heredero que hubiera adquirido los derechos de propiedad de dicha porción de la masa hereditaria.

Tal argumento resulta **infundado**, ya que contrario a su dicho, de constancias se aprecia que la actora acreditó plenamente su carácter de albacea con la copia certificada de la resolución relativa a la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, expediente número 78/2019, expedida por el Juez Civil de Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos (foja 19-35), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que se declara en su resolutivo quinto que se designa como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

Sin que de autos se advierta, que la ahora apelante haya hecho valer alguna impugnación respecto a tal designación de albacea, ni mucho menos que haya acreditado que la sucesión intestamentaria aludida, se encontrara concluida al momento en que se interpuso la presente demanda y que por ello careciera la albacea de legitimación activa en el presente juicio, por lo que al no haber acreditado el supuesto que ahora pretende hacer valer, el agravio es infundado.

Por lo que, al advertirse de sus argumentos hipótesis que no existen en autos, resulta a todas luces absurdo que manifieste que: *“en el supuesto caso de que dicha sucesión ya se hubiera concluido, era evidente que el albacea que entabló la demanda careciera de legitimación ad procesum y ad causam activa para iniciar el dicho trámite, ya que si dicha sucesión ya hubiera concluido el bien inmueble ya no formaría parte del acervo hereditario”*, como se advierte su razonamiento parte de una premisa que no existe en autos y son supuestos creados por la apelante,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pasando por alto, que de conformidad con el artículo 537 del Código Procesal Civil, en los agravios se debe contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio; por lo que al haberse concretado la apelante a referirse a supuestas situaciones que hubieran podido acontecer, sin acreditarlas, es por lo que resulta infundado su agravio.

Ahora en su **octavo** motivo de disenso, la apelante **\*\*\*\*\***, hace valer que acorde a lo establecido en el numeral 54 del Código Civil la acción de nulidad absoluta promovida por la actora había **prescrito**, ya que prescribe en dos años, por lo que refiere que si el contrato es de fecha 13 de septiembre del 2004, la actora tenía que hacerlo valer dentro de los seis meses siguientes al conocimiento de la falta del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos de valides conforme a la nulidad absoluta por simulación demandada.

El argumento de la recurrente resulta **infundado**, ya que no se debe perder de vista, que de acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil del Estado, la simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalerse todo interesado, **no desaparece por la prescripción**, ni por la confirmación del acto.

Bajo tal contexto, el acto jurídico inexistente, no es susceptible de convalecer por confirmación ni por prescripción, por lo que debe estimarse que, tratándose de la acción de inexistencia de un contrato de compraventa, no puede oponerse contra ella la excepción de prescripción; de ahí, que resulte infundado su razonamiento.

Al caso se invoca la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, página 921, Registro digital 357480, la cual dispone:

**“SIMULACIÓN, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE.** Siendo la distinción entre inexistencia y nulidad absoluta, más teórica que práctica, es claro que la que se deduce para dejar sin efecto un contrato nulo absolutamente, no tiene los caracteres de una acción de nulidad relativa, y como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*tanto la acción sobre declaración de inexistencia de un acto y la acción de nulidad absoluta, pueden invocarse por todo interesado, y no desaparecen por confirmación o por prescripción, es claro que la acción de simulación es una acción imprescriptible y universal”.*

De igual forma, resulta aplicable la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCII, página 855, registro digital 346880, la cual, dispone:

**“CONTRATOS INEXISTENTES, PRESCRIPCIÓN IMPROCEDENTE EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE SINALOA).** De acuerdo con el artículo 2106 del Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa, el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no es susceptible de convaler por confirmación ni por prescripción, por lo que debe estimarse que, tratándose de la acción de inexistencia de un contrato de compraventa, no puede oponerse contra ella la excepción de prescripción”.

Ahora bien, en el **segundo** motivo de disenso, el recurrente refiere que el juzgador al admitir la demanda mediante auto de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, solamente la admitió en contra de \*\*\*\*\* , pasando por alto, que conforme las pretensiones reclamadas consistentes en la nulidad de dos contratos privados de compraventa que son el **Contrato Privado de compraventa de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, otorgado por el señor \*\*\*\*\* a favor de la señora \*\*\*\*\*; respecto

del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS; y, el **contrato privado de compraventa de fecha 13 de septiembre de dos mil cuatro, celebrado por \*\*\*\*\***, a favor de \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS; correspondía mandar traer a juicio a las partes involucradas, ya que manifiesta que si se demanda la nulidad de un contrato privado de compraventa en el que comparecieron personas terceras ajenas a la recurrente, es motivo por el que se tuvo que demandar a todas la personas que intervinieron en el contrato de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que también intervino en tal contrato \*\*\*\*\* , así como la juez de paz licenciada NANCY ROMÁN GARCÍA (quien hizo funciones de notario público al ratificar las firmas). Al igual que la Administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, ya que hizo funciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, motivo por el que considera el recurrente que debieron ser demandados.

Tal agravio en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo** resulta **parcialmente fundado**.

**En efecto, parcialmente fundado porque no asiste razón a la apelante cuando manifiesta que existe litisconsorcio pasivo necesario respecto de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**la Receptoría de Rentas del Ayuntamiento de Tetecala y al Juez de Paz Municipal de Mazatepec, Morelos, porque no fueron parte interviniente en la compraventa motivo de nulidad, pues si bien el juez, en conjunto con su secretario, certificó los documentos cuestionado, también lo es que la nulidad se demandó por vicios atribuibles propiamente al acto jurídico –falta de voluntad- y no por vicios formales imputables al juez y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en esos casos no existe afectación de los intereses jurídicos de esos funcionarios, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico no emanan de su actuación.**

Ahora por cuanto al argumento del inconforme en el sentido de que se debió llamar a juicio a la entonces Juez de Paz licenciada NANCY ROMÁN GARCÍA, quien certificó el contrato privado de compraventa de fecha trece de septiembre del dos mil cuatro, resulta infundado, porque dicha persona no es parte interviniente en el contrato aludido, ya que simplemente realizó la certificación en el reverso de tal documento, sin que se deba considerar como parte interviniente; además, que contrario al dicho del apelante, tal servidora pública sólo realizó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificación en el contrato que se pretende nulificar , pero no significa que haya realizado funciones de Notario Público, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora, por cuanto, a que se debió llamar a juicio a la Administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, ya que hizo funciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, resulta desacertado en virtud que tal dependencia no tuvo intervención en el acto jurídico que se pretende nulificar; aunado a que su actuación se sujetará a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, es decir, que la cancelación de la inscripción del inmueble cuestionado ante dicha dependencia pública, sólo la realizará mediante orden que reciba, una vez que se haya declarado la procedencia de la acción de nulidad planteada; de ahí, que no existe motivo alguno para que la Administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, sea requerida como tercero llamado al juicio que nos ocupa, al no haber participado en el acto jurídico que se analiza, por lo que, se reitera que en su caso, será el juez jurisdiccional quien ordenará a dicha Administración de Rentas del Ayuntamiento de Mazatepec, la cancelación de la inscripción del inmueble cuestionado, vía consecuencia de la nulidad; de ahí que, resulte ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlos a juicio en el





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que no resentirían afectación alguna a su esfera jurídica.

Por su contenido jurídico sustancial, se cita como apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 34/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 165, Registro digital número 180866, la cual, es del tenor siguiente:

**“JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Cuando se demanda la nulidad de un acta de matrimonio por vicios atribuibles al acto jurídico que le dio origen, y no por vicios formales imputables al Juez u oficial del Registro Civil, no se actualiza la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del titular del Registro Civil, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico del matrimonio no emanan de su actuación, por lo que la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta; de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a un juicio en el que no resentirá afectación alguna a su esfera jurídica”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cambio, resulta sustancialmente **fundado** cuando manifiesta que existe litisconsorcio pasivo necesario respecto de \*\*\*\*\*.

En efecto, el artículo 190 del Código Procesal Civil del Estado, establece:

**“ARTÍCULO 190.- Litisconsorcio.** *En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.*

*En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:*

*I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;*

*II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,*

*III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe”.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 149/2021-14  
Expediente: 252/2019  
Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos lis-litis o sea litigio y consortium- que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios<sup>4</sup>, por tanto litisconsorcio quiere decir litigio en el que participan o comunión de una misma suerte varias personas. El litisconsorcio implica pluralidad de partes en el juicio, es pasivo si se está en el caso de dos o más demandados, es necesario cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y unidad de acción. Por ello, el efecto principal de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que la condena alcance a los demás. Por ello, la existencia del litisconsorcio debe ser examinada oficiosamente por los tribunales. En esa virtud, el litisconsorcio necesario tiene por objeto la búsqueda de

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición 2001, México 2005, página 2437.

la integración de la relación jurídico procesal, y se presenta cuando las cuestiones litigiosas atañen a más de dos personas, lo que impedirá pronunciar sentencia sin previo llamado a juicio de todas ellas.

De ahí, que cuando se advierte que alguna de las partes no fue llamada al juicio natural, oficiosamente debe mandar reponer el procedimiento para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 19/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595, Registro digital 2004262, la cual, dice:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.** *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 149/2021-14  
Expediente: 252/2019  
Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional”.*

Bajo tal contexto, se arriba a la convicción que se debe llamar a juicio a \*\*\*\*\*, aun cuando la parte actora demandó únicamente a \*\*\*\*\*, máxime, que de constancias se advierte que mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (foja 177-179), el juez primario en cumplimiento a los artículos 17 y 203 del Código Procesal Civil del Estado, ordenó requerir a la parte actora para que en tres días proporcionara el domicilio en el que se pudiera emplazar a juicio a \*\*\*\*\*, como tercera llamada a juicio.

Sin embargo, una vez notificada de tal acuerdo la parte actora, a través de su abogado patrono al

cumplir con el requerimiento ordenado, manifestó que es materialmente imposible proporcionar un domicilio de \*\*\*\*\*, **ante el fallecimiento de dicha persona el día tres de marzo del dos mil once**, acreditando su dicho con el acta de defunción (foja 186).

Sin embargo, tal circunstancia (deceso), no hace que no deba ser llamada a juicio \*\*\*\*\*, por conducto de quien legalmente la represente, pues la misma debe ser legalmente representada al haber participado en los contratos que se tildan de nulos, ya que si bien, se sustancia el juicio 78/2019 referido, el mismo se ventila sobre bienes de \*\*\*\*\*, pero no tiene relación sobre quién debe representar legalmente a la extinta \*\*\*\*\*, al no ser materia de ese asunto.

Máxime, que no se debe soslayar que como se demanda la nulidad de los contratos de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, donde en el primero \*\*\*\*\*, compró a \*\*\*\*\* y, en el segundo contrato, participó como vendedora de la ahora apelante del bien inmueble motivo de Litis; entonces, existe litisconsorcio pasivo necesario, ya que las partes compradora y vendedora, se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el contrato, por lo que no sería posible dictar sentencia, ya que debe darse oportunidad de intervenir a todos en juicio para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que así puedan hacer valer las defensas pertinente y puedan quedar obligadas legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, página 898, Registro digital 386209, que dice lo siguiente:

**“COMPRAVENTA, NULIDAD DE, CUANDO HAY LITISCONSORCIO.** La nulidad de una compraventa no debe reclamarse solamente del comprador del predio reclamado, sino también del anterior vendedor cuando tal acción sea derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que la formulen, se encuentran en una comunidad o vinculación en la que no es posible condenar a una, sin que la condena alcance a la otra o absolver a cualquiera de ellas, sin que la absolución no aprovechara a ambas partes, por estarse en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado, dada la imposibilidad de llegar aisladamente al fin propuesto, pues de lo contrario la sentencia alcanzaría a personas que no han sido partes en el juicio”.

Bajo tal contexto, se impone la necesidad de reponer el procedimiento y dar oportunidad a **\*\*\*\*\***, a través de la sucesión que la represente de intervenir en todas las etapas procesales que constitucionalmente, conforme al artículo 17 le asisten.

Consecuentemente, este Tribunal de alzada ordena dejar **sin efecto legal alguno la sentencia**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**definitiva** emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número **252/2019**; en consecuencia, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a fin de que el juez de primera instancia **llame a juicio como litisconsorte pasivo necesario a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\***, hecho lo anterior, se siga con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

Asimismo, **se ordena dejar subsistentes todas las demás actuaciones que conforman el expediente que se estudia, en virtud que fueron realizadas legalmente y cumplen con las reglas del procedimiento que para el caso prevé la Legislación de la Materia**, ello, en respeto a los principios de igualdad de las partes, economía y concentración procesal.

En consecuencia, **se ordena regresar los autos originales al juez de origen** para que éste proceda en los términos ordenados; y, una vez hecho lo anterior, se siga con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, resulta ocioso entrar al análisis de los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo expresados por la inconforme, al





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encontrarse sus argumentos subjudice a la reposición ordenada; por lo que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

**VI.** A continuación se procede al análisis del recurso de **apelación adhesiva** interpuesta por la actora \*\*\*\*\*.

En primer lugar, se debe decir que en el caso concreto, aun cuando la actora hizo valer la apelación adhesiva, ésta no expresó agravios, lo que se corrobora en el escrito de presentación de dicho recurso (foja 28), en el que únicamente se limitó a manifestar: *“para poder hacer razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, razonamientos que serán presentados en el momento procesal oportuno”*.

Al respecto, cabe mencionar que en todo caso, la apelante debió hacer valer directamente ante el juez primario, en el escrito de interposición del recurso de apelación adhesiva los agravios a favor del fallo impugnado, para respaldar las consideraciones en que el Juez primario se fundó para la emisión de la sentencia; ello, en virtud que sólo puede hacer valer la adhesión quien venció en el juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, una vez revisadas minuciosamente las constancias que nos ocupan, se hace constar que no se encontró escrito de agravios relativos a la **apelación adhesiva** tendentes a mejorar o clarificar los argumentos del juzgador para sostener la legalidad del fallo recurrido que se analizó; de ahí, que con fundamento en el artículo 548 fracción V del Código Procesal Civil, **se declara desierto el recurso de apelación adhesiva** interpuesto por la parte actora al no haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 539 del ordenamiento legal antes invocado.

Al caso se invoca la tesis número III.2o.C.44 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 738, Registro digital 191528, la cual dice:

**“APELACIÓN ADHESIVA. FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRE EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA Y ANTE QUIÉN DEBE PRESENTARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Una interpretación racional y armónica de los artículos 425, 436, 437 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lleva a considerar que el plazo de cinco días que concede el segundo de los dispositivos en cita, a la parte que obtuvo sentencia favorable, para adherirse a la apelación interpuesta por su contraria, se inicia a partir de la fecha en que el Juez de origen le notifica al apelado el auto admisorio del recurso, habida cuenta de que, siendo dicha autoridad quien pronuncia el fallo impugnado, está legalmente facultada para admitir o desechar la inconformidad;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*por consiguiente, ante ella tiene que presentarse la adhesión para que acuerde lo procedente en términos del numeral 428 del enjuiciamiento civil de la localidad, y corresponde a la Sala, en su oportunidad procesal, confirmar, modificar o revocar la calificación del grado del recurso que realizó el natural, estándole vedado, por lo demás, recibir y admitir la apelación y, por ende, también la adhesión a ella”.*

Dados los alcances de la presente resolución, no ha lugar a la condena a la recurrente, al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 41, 42, 43, 1574, 1575 y 1576 del Código Civil del Estado de Morelos; 530, 532, 537, 539 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.C. 81/2022, que pronunció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y mediante resolución de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **veintinueve de noviembre del**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**dos mil veintidós**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil número **149/2021-14**.

**SEGUNDO.** Queda sin efecto legal alguno, la **sentencia definitiva** emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número **252/2019**, en consecuencia:

**TERCERO.** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a fin de que el juez de primera instancia **llame a juicio como litisconsorte pasivo necesario a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\***, hecho lo anterior, se siga con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

**CUARTO.** Se ordena dejar subsistentes todas las demás actuaciones que conforman el expediente que se estudia, en virtud que fueron realizadas legalmente y cumplen con las reglas del procedimiento que para el caso prevé la Legislación de la Materia.

**QUINTO.** Se declara desierto el recurso de apelación preventiva, quedando firme el auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte. Asimismo, se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 149/2021-14

Expediente: 252/2019

Amparo Directo: 81/2022

Magistrada ponente: María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declara desierto el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte actora.

**SEXTO. Se ordena regresar los autos originales al juez de origen** para que éste proceda en los términos ordenados.

**SÉPTIMO. Remítase copia autorizada** de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **juicio de amparo número D.C. 81/2022.**

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto, quienes actúan ante el Secretario de la Sección de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparos, licenciado SALVADOR GONZÁLEZ  
DOMÍNGUEZ, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA  
CIVIL NÚMERO 149/2021-14.- MLTS/RMRR/mlsm.- CONSTE.